

## RECURSO

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ <ADVLABOGADO@hotmail.com>

Jue 26/11/2020 3:14 PM

**Para:** Juzgado 21 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (330 KB)

REPAROS RECURSO.pdf;

Buenas tardes,

Estimados, adjunto lo referido.

Cordialmente,

---

**ARMANDO DEL VALLE LOPEZ**  
**ABOGADO**  
**CARRERA 36 N.71 - 15 CASA 1**  
**CEL. 3103689686**  
**BARRANQUILLA - COLOMBIA**



Barranquilla, 26 Noviembre 2.020

Señor

JUEZ VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

Referencia. Proceso Verbal declarativo

Demandante: MIGUEL ANGEL LOPEZ PINEDA, SILVIA ROSA LINARES  
RAMOS Y NURYS MARIA RAMOS MUÑOZ.

Demandados: NELLY MARIA ESCORCIA DE NAVARRO Y  
CONSULTORÍA Y EJECUCIÓN S.A.S. Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.-

Radicación: 2.018 – 00281-00

Asunto: **INTERPONIENDO RECURSO APELACION CONTRA LA  
SENTENCIA ADICIONAL –sic- DEL 20-11-2.020.-**

Señor Juez:

**ARMANDO DEL VALLE LOPEZ**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la T.P. 10.285 DEL C. S. DE LA J., identificado con la cedula de ciudadanía número 7.410.871 DE Barranquilla, con el debido respeto me dirijo al señor Juez del conocimiento, para manifestarle que como apoderado especial de la demandada **CONSULTORIA Y EJECUCION S.A.S. (CONSULEJECUCION S.A.S)**, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia adicional de fecha 20-11-2.020, notificada por estado el 23 de Noviembre 2.020 y estando dentro del término legal, hago los siguientes **reparos** concretos a la misma.

### **FUNDAMENTO LEGAL DEL RECURO DE APELACION**

Artículos 320 a 330 C. G.P.

Los **REPAROS** o motivos de inconformidad por los cuales se interpone el recuro de apelación contra la llamada **sentencia adicional**, estriban señor Juez en que:

**1º.- El Capítulo III, del Título 1º. De la Sección Cuarta, del C. G. del Proceso, establece solamente tres (03) figuras procesales distintas, a saber:**

**Artículo 285 Aclaración de la sentencia y de autos.**

**Artículo 286 CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**



### **Artículo 287.- Adición de la sentencia.-**

Con lo anterior, quiero resaltar y significar, señor Juez, que nuestro estatuto procesal civil, no contempla **sentencia complementaria.-**

La providencia recurrida de fecha 20 Noviembre 2.020, señor Juez, es una reforma de la sentencia del 14 de Octubre, que no está permitida ni contemplada por nuestro estatuto procesal civil, por lo cual no se ha cumplido lo solicitado por la parte demandante en pertenencia.

**2º.- REPARO** a la sentencia adicional del 20 de noviembre 2.020:

La sociedad demandada en pertenencia, que represento aquí judicialmente, está registrada o inscrita en la Cámara de Comercio de Barraquilla, bajo el nombre de “CONSULTORIA & EJECUCION S.A.S. – SIGLA CONSULEJECUCION S.A.S.

El juzgado del conocimiento ha indicado de manera incorrecta o bajo error sustancial y de derecho, que es parte demandada en pertenencia y demandante en reconvención una sociedad inexistente o que al menos no ha sido vinculada legalmente o contra quien ilegalmente se dicta Sentencia, TODA VEZ QUE SE ESTÁ SEÑALANDO COMO DEMANDADA EN PERTENENCIA, A **CONSULTORIAS Y EJECUCIONES S.A.S.**

**3º. REPARO** a la sentencia adicional del 20 de noviembre 2.020

El presente ´proceso está radicado como proceso declarativo de pertenencia on demanda en reconvención de reivindicación de dominio.

El Juzgado en la sentencia, ha acumulado acción, pretensión y declaración de un proceso divisorio, pretender hacer segregación de “dos inmuebles”, cuando en realidad se trata de un solo inmueble, toda vez que el F.M.I. 040— solamente contempla una unidad inmobiliaria.

Cuando se habla de segregación o división de un pedio, deberá identificare, los lotes segregados, por sus linderos y medidas y área correspondiente y además identificarse, el resto del lote, también por sus linderos y medidas y áreas, de tal manera que pueda comprobarse, que los lotes o porciones del predio, dan una suma igual al total del predio objeto de segregación división.

**En presente caso tal operación aritmética de comprobación y verificación no se ha hecho.**

**4º.- REPARO** a la sentencia “adicional” del 20 de Noviembre 2.020

No existir identidad entre lo establecido a través de la Inspección Judicial, el dictamen pericial y lo solicitado por los demandantes en pertenencia adquisitiva de dominio.

**5º.- REPARO.-** a la sentencia “adicional” del 20 de Noviembre 2.020

Haber cometido error de apreciación y valoración al decidir la EXCEPCION DE COSA JUZGADA, POR EXISTIR EN EL SEGUNDO PROCESO UNA TERCERA PERSONA QUE NO PARTICIPO EN EL PRIMER PROCESO, siendo ésta causahabiente de la demandante inicial.-



**6°.- REPARO** a la sentencia “adicional” del 20 de noviembre 2.020

La norma adjetiva en materia civil, contempla tres (03) situaciones para los procesos, una vez dictada la sentencia, conforme lo establece el artículo 285 del C. G. del P., bajo la advertencia que el juez que la dicta, no puede revocarla ni reformarla.

La **aclaración**, es posible cuando la sentencia dictada, contenga concepto o frases, que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

- A) El apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia, , solicitó **adicionar** la sentencia, en cuanto a la posesión ejercida por los demandante sobre los dos inmuebles (sic) de la referencia versar sobre el lote de terreno y las construcciones allí obrantes (ver: párrafo 2 de los antecedentes en la sentencia aclarativa-sic).
- B) También solicitó el apoderado de la parte demandante en pertenencia, adicionar la sentencia con lo linderos de los inmuebles (sic) de los numerales primero y segundo de la sentencia.
- C) Solicitó además el peticionario de las adiciones ya mencionado, se fijen los honorarios del perito que actuó en este proceso.-

Resultado de lo anterior, se dicta una Sentencia Complementaria, que consideró denegar la petición de adición y acceder a la segunda y tercera..

Pero la Parte Resolutiva de la sentencia “complementaria) –sic-, no hizo pronunciamiento expreso sobre la solicitud de la primera adición (literal A de este escrito), lo que quiere decir, respecto al numeral uno (01) de la sentencia primigenia debe estarse a lo en ella resuelto, o sea que el supuesto título de propiedad de la demandante NURYS MARIA RAMOS MUÑOZ, sobre el inmueble de la calle 45E No 20-50, quedó con los siguientes medidas y linderos:

NORTE. 30.25 metros  
SUR. 30.25 metros  
ESTE. 6.61 metros  
Oeste. 6.50 metros

Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que no hay coherencia entre lo pretendido y lo resuelto en la sentencia, por lo cual se concluye además, que no se cumple con el requisito de la IDENTIDAD, del inmueble a usucapir y el inmueble supuestamente poseído por cada demandante, razón suficiente para denegar las pretensiones de la demanda de pertenencia.-

A lo anterior, señor Juez, insisto n que en el presente caso, concretamente haciendo referencia a la porción del inmueble que se pretende por parte de NURYS MARIA RAMOS MUÑOZ, se hizo una REFORMA DE LA SENTENCIA, indicando por el lindero ESTE una nueva medida de 6.81



metros, cuando en la sentencia de fecha 14 DE Octubre 2.020, que la medida del lado ESTE, resultó ser de 6.61 metros (seis metros más 61 centímetros), que es la medida señalada en el plano por el perito arquitecto.

Se ratifica la falta de exactitud y por ende de identidad cuando, para ilustrar la medida de 6.81, se manifiesta que esta corresponde a dos tramos, uno de 3.06 y otro de 3.75, metros, respectivamente, lo cual arroja un total de 6.81 y no de 6.61 metros.

También resulta la medida antes examinada por la sentencia complementaria, diferente la indicada en la demanda por el apoderado de NURYS MARIA RAMOS MUÑOZ, al señalar que los dos tramos son de 3.55 y 3.06 metros respectivamente,, resultando con ello demostrado, una vez más, que no hay IDENTIDAD entre lo pretendido y lo probado y lo indicado en la sentencia complementaria-sic- de 20 de Noviembre 2.020, que reformó ilegalmente la sentencia de fecha 14 de octubre 2.020, en la que se fijó como medida lineal del lado ESTE 6.59 metros (ver folio 23 de la sentencia del 14-11-2.020), pues la solicitud de adición de la sentencia solo se hizo respecto de los linderos, no de las medidas.

REPARO a la sentencia “complementara” del 20-11-2.020.

Concretamente el RPARO tiene que ver con el numeral 5°. De la sentencia de fecha 20-11-2.020 al declarar probada la excepción de prescripción de la acción reivindicatoria propuesta por el apoderado de la parte demandada en reconvención, contra la pretensión de mi representado, al desconocer que CONSULEJECUCION S.A.S., tal como se demuestra con el F.M.I, 040-233931 obrante en el expediente, mi mandante adquirió en común y proindiviso el 50% del inmueble de la calle 45E No 20-50, por venta efectuada por su anterior propietaria y tradente, según la E.P. No 0426 de fecha 15-02-2.018 de la Notaria 3ª de Barranquilla, inscrita bajo anotación 006 en el FMI 040-233931, y quien junto con sus antecesores, suman una tradición superior al tiempo de estar en posesión los demandantes, es decir que además de tener los demandantes en reconvención más tiempo que los demandantes en posesión, desconoce la sentencia que los demandantes deben tener actos de señoría, con más anterioridad que los reconvinientes, conforme lo ha expresado reiteradamente la Corte Suprema d Justicia, requisito que los demandantes en pertenencia, no cumplen y por lo cual debe prosperar los derechos del reivindicante, ya que si se cuenta desde el tiempo de adquisición del último propietario CONSULEJECUCION S.A.S., no ha transcurrido un término de diez (10) años, entre la fecha de su título de propiedad y la fecha de inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Por las consideraciones y la sentencia de la primera demanda de prescripción adelantada por dos de los demandantes en pertenencia ahora, no puede desconocerse el fallo del proceso de pertenencia cursante en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla y la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el H. Tribunal Superior de Barranquilla, como se expuso ampliamente al contestar la demanda de pertenencia y en los alegatos de conclusión.-



## **OBJETO DEL RECURSO DE APELACION**

Por lo brevemente expuesto señor y juez y luego de valorar nuevamente la actuación surtida en el plenario, solicito de manera expresa, **REVOCAR LA SENTENCIA de fecha 14 Octubre 2.020**, dictada por el Juzgado 21 de pequeñas causas de Barranquilla, y la sentencia “adicional” de fecha 20 de Noviembre 2.020 y en su lugar disponer DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que a través de abogado, han formulado los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ PINEDA, SILVIA ROSA LINARES RAMOS y NURYS MARIA RAMOS MUÑOZ.-

## **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA**

**DECLARAR QUE LOS DEMANDADOS EN PERTENENCIA y DEMANDANTES EN REIVINDICACIÓN**, TIENEN DERECHO A reivindicar el INMUEBLE de la calle 45E No 20-50 de la ciudad de Barranquilla, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 040-233.931 y en consecuencia debe declararse .....

**DECLARAR no probada la EXCEPCION DE PRECRIPCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA** propuesta por el apoderado judicial de los demandantes en pertenencia y demandados en reconvención.

Condenar en costas a los demandantes en pertenencia, señores MIGUEL ANGEL LOPEZ, SILVIA ROSA LINARES RAMOS Y NURYS MARIA RAMOS MUÑOZ.

Que se señale como las agencias en derecho a favor de la parte demandada en pertenencia y demandante en reconvención, en diez (10) salarios mínimos mensuales, conforme a lo establecido en acuerdo 1852 de 2.003 y 1518 2002 del C. S. DE LA J., la cual será incluida en la liquidación de costas

De Ud. atentamente,

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ  
T.P. 10.285 DEL C. S. DE LA J.  
C.C. 7.410.871 DE BARRANQUILLA